



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

22 de Febrero de 2024

DEMANDANTE: MANUEL JOSE ORTIZ VALENCIA

DEMANDADO: CAMARGO CORREA INFRA LTDA., CONINSA S.A.S., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230037200

TIPODE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA Y RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Vencido el término del traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A**, a través de apoderado judicial presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su admisión.

En cuanto a la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, se tiene pese a que desde el día 07 de diciembre de 2023, se notificó al buzón electrónico establecido para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, recibiendo constancia de entrega (Archivo 16 del expediente); y no se allegó respuesta alguna, por lo cual se da por NO CONSTADA LA DEMANDA. Se adosan capturas de pantalla sobre la constancia de notificación.

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RDO. 05001310501720230037200

Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/12/2023 9:00

Para: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>

 [12Auto 3.pdf](#)

 [04SUBSANACIONDEMANDA 3.pdf](#)

 [03AUTOINADMISION 8.pdf](#)

 [02DEMANDAANEXOS 10.pdf](#)

NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS RAMA JUDICIAL

EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE MEDELLÍN
HACE SABER:

Al señor(a) **JORGE ANDRES CARRILLO CARDOSO**, en calidad de representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- o a quien haga sus veces.

Que el Artículo 41 del C. de P. Laboral, modificado por el Artículo 20 de la ley 712 de 2001, en su parágrafo prescribe lo siguiente:

Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RDO.
05001310501720230037200

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@epmco.onmicrosoft.com>

Jue 07/12/2023 9:00

Para: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RDO. 05001310501720230037200;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RDO. 05001310501720230037200

Ahora bien, vista la contestación a la demanda, se observa que las sociedades codemandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A**, formularon la excepción previa que denominó “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”, y solicito la integración del CONSORCIO CCC ITUANGO como demandado.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por las codemandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL**

COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A., denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia, o en el caso contrario y sea negada la integración, y la parte solicitante ataque la misma con los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar en las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS la totalidad del proceso, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de las etapas de la audiencia, espacio que podría ser ocupado por otro proceso; supuestos con los cuales claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto la excepción previa formulada por las referidas codemandadas.

Como sustento de la excepción, se indicó, en síntesis, que en el presente asunto es necesaria la vinculación del CONSORCIO CCC ITUANGO, puesto que el vínculo laboral del demandante fue con dicho consorcio y no con las sociedades CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A.

Así mismo, indica que es necesaria la integración del referido consorcio, teniendo en cuenta que éste, mediante su autonomía, técnica, administrativa y financiera, conforme una estructura organizacional definida y totalmente independiente de las empresas consorciadas, precisamente para desarrollar el objeto contractual suscrito con E.P.M, y actuar y desarrollar con total autonomía la subordinación y desarrollo de las relaciones laborales con las personas contratadas laboralmente, entre ellos, el demandante, para la ejecución del contrato suscrito con E.P.M.

De igual modo, sustenta que, el CONSORCIO CCC ITUANGO, según lo dispuesto en la SL-676 de 2021, tiene capacidad para ser parte y responder jurídica y económicamente por cualquier responsabilidad que exista frente a sus trabajadores; por tanto, el CONSORCIO CCC ITUANGO, en calidad de empleador del demandante, debe ser vinculada dentro del presente litigio.

Ahora bien, respecto a la excepción previa, la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*“Artículo 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Descendiendo lo anterior al caso concreto, el Despacho estima que resulta procedente ordenar la vinculación del CONSORCIO CCC ITUANGO, pues resulta claro que, tanto los consorcios como las uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, razón por la cual, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, entre las sociedades **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A.**, con el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, pues se aduce que la relación laboral sostenida por el demandante lo fue con dicho consorcio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la misma sentencia SL-676 de 2021, citada por el memorialista al momento de proponer la excepción previa, en dicha providencia, se indicó lo siguiente:

“Por último, la Sala considera oportuno señalar que el empleador no debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente...”

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”, en consecuencia se ordena integrar por pasiva al **CONSORCIO CCC ITUANGO**, y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien funge como representante legal de dicho consorcio es el señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR, según se observa en el acuerdo consorcial de creación del CONSORCIO CCC ITUANGO y sus modificaciones; y a su vez el mismo señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR funge como representante legal de la sociedad CAMARGO CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, quien ya se encuentra debidamente notificado en el presente juicio, según captura de pantalla que se adosa a continuación:

 [12Auto.pdf](#)

 [04SUBSANACIONDEMANDA.pdf](#)

 [03AUTOINADMISION 5.pdf](#)

 [02DEMANDAANEXOS 7.pdf](#)

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día hoy, **siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, se procede a notificar a BRAULIO SARAIVA JUNIOR:

Persona Natural

Curador Ad-Litem

Representante Legal

Apoderado (a)

X

O quien haga sus veces CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

Acto seguido, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procedió a hacerle notificación personal del auto admisorio de la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA Instancia radicado **05001-31-05-017-2023-00372-00**.

Se advierte que no resulta necesario remitir el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y subsanación de requisitos al referido consorcio, puesto que tales documentos ya fueron remitidos al señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR, quien funge como representante legal del consorcio y a su vez de la sociedad CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, como se anoto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación a la demanda allegada por parte de sociedades **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A.**

SEGUNDO: Para que lleve la representación judicial de las codemandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, y CONINSA RAMON H. S.A,** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica, al Dr. **MAICOL ANDRÉS RUBIO ROJAS**, con T.P. 193.289 del C.S. de la J, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA excepción previa denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”, en consecuencia se ordena integrar por pasiva al **CONSORCIO CCC ITUANGO**, y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien funge como representante legal de dicho consorcio es el señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR, según se observa en el acuerdo consorcial de creación del CONSORCIO CCC ITUANGO y sus modificaciones; y a su vez el mismo señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR funge como representante legal de la sociedad

CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, quien ya se encuentra debidamente notificado en el presente juicio

Se advierte que no resulta necesario remitir el auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y subsanación de requisitos al referido consorcio, puesto que tales documentos ya fueron remitidos al señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR, quien funge como representante legal del consorcio y a su vez de la sociedad CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4148e18409c704ec8ebe8eba4c48c2dec8691c53e7d7b290421d210d3a56f816**

Documento generado en 22/02/2024 11:10:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>